

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3184- 2012 - MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 128-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 2 de abril de 2014

VISTO: El recurso de apelación y el escrito N° 60787-2013, ambos obrantes en autos e interpuestos por **INVERSIONES BALBOA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 849-2013- MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha entidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada con una multa ascendente a un total de S/. 14,016.00 (Catorce Mil Dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), imputándole lo siguiente: I) No mantener en la obra las vías de circulación libres de obstáculos conforme a ley, afectando con ello a un total de 30 trabajadores, infracción Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento¹, imponiendo por ello una multa de S/. 3,504.00, II) No instalar los servicios de bienestar para sus trabajadores en la obra conforme a ley, afectando con ello a un total de 30 trabajadores, infracción Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento, imponiendo por ello una multa de S/. 3,504.00, III) No constituir el Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a la normatividad vigente afectando con ello a un total de 30 trabajadores, infracción Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.12 del artículo 27° del Reglamento², aplicando por ello una multa de S/. 3,504.00; y, IV) No cumplir con elaborar, de acuerdo a la norma sectorial – G050 – Norma Técnica de Seguridad y Salud durante la Construcción, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectando con ello a un total de 30 trabajadores, en aplicación del numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento³, aplicando por ello una multa de S/. 3,504.00.

Segundo: Que, mediante el recurso presentado, la inspeccionada sostiene, en relación a la imputación I), que no se precisa cuáles son los obstáculos a los que se refieren como impedimento de circulación en la obra inspeccionada, mencionándose sólo la presencia de un camión surtidor de concreto el cual se encontraba estacionado en la puerta de la obra temporalmente, coincidiendo con la visita inspectiva, que la presencia de la escalera artesanal mencionada no fue incluida en la resolución (acta) donde se establece esta imputación, atentando contra su derecho de defensa y al debido proceso al no poder efectuar su descargo,

¹ Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR (modificado por el D.S. N° 019-07-TR)

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...)

27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores. (...)

² 27.12 No constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada

³ 27.7 El incumplimiento de la obligación de planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la obligación de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo.

y que el pronunciamiento carece de motivación. A su vez, respecto de la imputación II), la inspeccionada sostiene que en relación al área de vestuario de la obra no era cierto que estuvieran instalados en un ambiente cerrado y que solo le faltaban puertas para su ventilación, siendo además que no era utilizado por los 30 trabajadores al mismo tiempo y que se dividían el uso en dos turnos, que contaban con casilleros, la cantidad de servicios higiénicos suficiente para el uso de todos ellos, y que actualmente cuentan con sillas y mesas lavables. Asimismo, respecto a la imputación III) la inspeccionada sostiene que acreditó durante la inspección que entre los miembros de su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se encontraban representantes de los trabajadores mediante las actas de sus reuniones y que, el argumento de no haber acreditado la elección de los mismos constituye un nuevo hecho no imputado en el acta de infracción. Por último, respecto a la imputación IV) del considerando anterior, la inspeccionada afirma que los archivos entregados en soporte físico y magnético durante la etapa de inspección contenían todos y cada uno de los requisitos establecidos por la NT G050 y la Ley N° 29783 para la elaboración de un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y que por error involuntario consignaron en ella que fue elaborado en base al Decreto Supremo N° 005-90-TR, norma derogada, lo cual fue subsanado pero no tomado en cuenta al momento de imponer la correspondiente sanción así como indicar que no se incluyeron todos los elementos requeridos del referido Plan, sin detallar de cuáles se trataba afectando con ello su derecho de defensa y el debido proceso. En relación a lo alegado por la inspeccionada, es necesario indicar que estos argumentos ya fueron debidamente desvirtuados por el inferior jerárquico a través de lo expuesto en el considerando sexto de la Resolución apelada⁴, sin advertirse algún sustento y/o prueba adicional presentada por la inspeccionada a través del presente recurso a ser analizado en ésta instancia, por lo cual corresponde desestimar los argumentos de la inspeccionada en estos extremos de su recurso. Siendo ello así, procede confirmar la resolución apelada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley y su Reglamento;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 849-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 31 de octubre de 2013 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo en todo lo que contiene⁵; teniendo presente lo establecido en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SMF



[Handwritten Signature]
SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

⁴ Obrante de fojas 34 a 35 del expediente sancionador

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.